Trelew, 18 de diciembre de 2025.

VISTOS: Estos autos caratulados: "*Recurso de Queja en autos caratulados: "<Persona 3> c/ <Persona 4> S.A. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. N° 203/2018)"* (Expte. N° 805 - Año 2025 CAT), venidos a Despacho a fin de resolver el llamado del 17/12/2025.

Y CONSIDERANDO:

I.- El 27/11/2025, el magistrado de grado resolvió hacer lugar al recurso de revocatoria interpuesto por la codemandada <Persona 5> S.R.L. y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo preventivo trabado oportunamente y la devolución de los fondos cautelados.

Para así decidir, el sentenciante ponderó que, tras el dictado de la sentencia definitiva que rechazó la demanda y el incidente de extensión de responsabilidad, desapareció uno de los presupuestos esenciales para el mantenimiento de la medida cautelar: la verosimilitud del derecho. Sostuvo que resultaba contradictorio mantener un embargo cuando el propio órgano jurisdiccional había descartado la existencia del derecho invocado por la actora, independientemente de que el fallo de fondo no se encontrara firme.

Asimismo, desestimó la oposición de la parte actora —quien había alegado que la concesión del recurso de apelación con efecto suspensivo y la situación de insolvencia de la empresa justificaban el mantenimiento de la medida—. El magistrado entendió que el efecto suspensivo impide la ejecución de la sentencia apelada, pero no abarca la vigencia de una cautelar dispuesta en una etapa procesal anterior cuyo sustento fáctico y jurídico ha decaído. En virtud de ello, concluyó que la ausencia de verosimilitud del derecho tornaba abstracto el análisis del peligro en la demora, procediendo al levantamiento inmediato de la cautelar.

Contra dicha resolución, el actor interpuso recurso de apelación mediante el ID 2165787, que fue concedido en relación y con efecto devolutivo (art. Art 245 del CPCC) el 11/12/2025.

II.- En razón de ello, el actor mediante el ID 2178395 (12/12/2025, 20:28 horas), interpuso recurso de queja respecto al efecto de concesión del recurso de apelación dispuesto el 11/12/2025, por considerar que debió serlo con efecto suspensivo y no devolutivo.

Señala que la decisión del juez *a quo* de conceder el recurso con efecto devolutivo le causa un gravamen irreparable, por cuanto desatiende el principio protectorio y pone en riesgo la garantía de cobro del crédito reclamado. Argumenta que existe una premura injustificada en la devolución de los fondos a la firma <Persona 5> S.R.L. ya que se encuentra pendiente de resolución ante la Alzada la apelación contra la sentencia definitiva y el expediente principal continúa en trámite.

Asimismo, destaca que la empresa demandada no registra actividad comercial actual y posee su CUIT suspendida ante la autoridad fiscal, lo que tornaría ilusoria la posibilidad de cobro ante una eventual revocación del fallo de primera instancia si se consuma la entrega del dinero en esta etapa.

Concluye afirmando que el mantenimiento de la cautelar resulta imperioso hasta tanto exista pronunciamiento firme de esta Cámara, peticionando que se revoque el efecto otorgado y se suspenda la ejecución de la medida de levantamiento y devolución de fondos.

III.- En primer lugar, cabe destacar que, conforme las constancias obrantes en las presentes actuaciones, se encuentran cumplidos los requisitos formales establecidos en el art. 284 del CPCC, por lo que corresponde el tratamiento del recurso.

Es que, la intervención que le compete a esta Alzada en virtud del recurso deducido se refiere, en este caso, al análisis del efecto por el cual se concedió la apelación interpuesta por el actor, mediante el ID 2165787, contra la resolución del 27/11/2025, de conformidad con lo establecido en el art. 285 del CPCC.

IV.- Sentado ello, en cuanto a la cuestión planteada, corresponde analizar la hermenéutica de los artículos 200 y 245 del Código Procesal Civil y Comercial, a fin de determinar el efecto aplicable a la impugnación de resoluciones que disponen el cese de medidas cautelares, como en la especie.

El artículo 245 del CPCC establece como principio rector en nuestro sistema recursivo que la apelación procede siempre con efecto suspensivo, a menos que la ley disponga expresamente lo contrario. Esta regla general tiene por objeto impedir la innovación en la situación fáctica o jurídica hasta tanto exista un doble conforme o revisión por el superior, garantizando así la utilidad práctica de la sentencia definitiva.

Por su parte, el artículo 200 del CPCC introduce una excepción específica al régimen general en materia cautelar. La norma reza textualmente que "El recurso de apelación, en caso de admitirse la medida, se concederá en efecto devolutivo".

De tal modo, se advierte que el legislador ha previsto el efecto devolutivo (no suspensivo) exclusivamente para el supuesto de admisión de la medida precautoria. La *ratio legis* de esta excepción estriba en la naturaleza urgente de la tutela cautelar ya que si la apelación suspendiera la traba de la medida, el peligro en la demora podría frustrar el derecho que se intenta asegurar, tornando ineficaz la resolución judicial.

Sin embargo, el caso de autos versa sobre el supuesto inverso, consistente en el levantamiento de una medida cautelar previamente trabada.

Al respecto, el artículo 200 del CPCC no incluye en su texto, ni de manera expresa ni tácita, a las resoluciones que disponen la cancelación, sustitución o levantamiento de la cautelar como supuestos de excepción al efecto suspensivo.

En consecuencia, ante la ausencia de una norma específica que imponga el efecto devolutivo para el levantamiento de embargos, recobra plena vigencia la regla general consagrada en el artículo 245 del CPCC.

Es que, interpretar lo contrario implicaría desnaturalizar la función de garantía del proceso tal como menciona el quejoso. Si se permitiera la ejecución inmediata del levantamiento (efecto devolutivo) antes de que esta Cámara revise la decisión, se podría llegar a la situación de que se liberen los fondos cautelados, generando un riesgo cierto de que, en caso de prosperar la apelación del actor, se genere un desgaste procedimental innecesario (dispendio), retrasos injustificados y perjuicios derivados de tener que recuperar nuevamente los fondos.

Por todo lo expuesto, asiste razón al recurrente, habida cuenta que el magistrado de grado se apartó de la regla establecida por el art. 245 del rito, aplicando extensivamente una excepción del art. 200 que no contempla el supuesto de hecho verificado en autos.

En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de queja interpuesto por el actor a través del ID 2178395 (12/12/2025, 20:28 horas) contra la resolución del 11/12/2025 y, corolario de ello, modificar el efecto devolutivo con que se concedió la apelación interpuesta por su parte mediante el ID 2165787, el que se debe conceder en relación y con efecto suspensivo, conforme lo establecido en el art. 245 del CPCC.

En su mérito, la Sala “3” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, **RESUELVE**:

I) HACER LUGAR al recurso de queja interpuesto por el actor a través del ID 2178395 (12/12/2025, 20:28 horas) contra la resolución del 11/12/2025, únicamente en lo que respecta al efecto de la concesión del recurso de apelación.

II) CONCEDER el recurso de apelación deducido por el actor, mediante el ID 2165787, contra la resolución 27/11/2025 que ordenó el levantamiento de embargo, **con EFECTO SUSPENSIVO** (arts. 245 del CPCC).

III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y HAGASE SABER A LA BREVEDAD AL JUZGADO DE ORIGEN MEDIANTE INODI.

Suscripta digitalmente por:

- *Sergio Rubén LUCERO, Presidente de la Sala 3.*
- *Natalia Isabel SPOTURNO, Jueza de Cámara.*
- **REGISTRADA BAJO EL Nº 19 DE 2025 - SIL- CONSTE.**
- *Firmado digitalmente por:*

<Persona 1>, <Persona 2>.